

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO SUPLETORIAMENTE COMO CANDIDATO, AL CIUDADANO ZAPATA LOREDO FAUSTO, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009**

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
2. Que correlativa a la prerrogativa que se expresa en el Considerando anterior, la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados.
3. Que el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; asimismo prevé que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), e), f), h) y j) de la Carta Magna, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
  - Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda;
  - En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
  - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
  - Que los Partidos Políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación.




- corporativa, asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
- Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen;
  - Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; y
  - Que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los Partidos Políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
5. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirá las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales;
  6. En el apartado C, Base Tercera, fracción II, párrafos primero y tercero del mencionado artículo 122 constitucional, respectivamente, indica que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, y que los titulares de los mismos, serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.
  7. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.
  8. Que en relación con el derecho de postulación referido en el Considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de

representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.

9. Que de igual forma, los artículos 104, párrafo segundo y 105, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, disponen que para los efectos de dicho Estatuto y las demás leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones, las cuales se integrarán por un Titular al que se le denominará Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la ley. En relación con lo anterior, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que el Distrito Federal se divide en dieciséis Demarcaciones Territoriales o Delegaciones denominadas: Álvaro Obregón; Azcapotzalco; Benito Juárez; Coyoacán; Cuajimalpa de Morelos; Cuauhtémoc; Gustavo A. Madero; Iztacalco; Iztapalapa; La Magdalena Contreras; Miguel Hidalgo; Milpa Alta; Tláhuac; Tlalpan; Venustiano Carranza y Xochimilco.
10. Que según dispone el artículo 105, párrafo segundo, fracciones I a IV, relacionado con el diverso 53, fracciones IV a X, ambos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los artículos 32, párrafo segundo; 34, fracción II, y 55, fracción V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser Jefe Delegacional se requiere:
  - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos, y tener un modo honesto de vivir, esto último en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II de la Ley Suprema;
  - b) Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;
  - c) Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección;
  - d) No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;
  - e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
  - f) No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

- g) No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- i) No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, y
- j) No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

Asimismo, el citado artículo 105, en su párrafo tercero, estatuye que los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; y que las personas que por designación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

11. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120, párrafo primero del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.
12. Que los artículos 121, párrafo primero y 122, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecen que en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar los Partidos Políticos con registro nacional, así como los Partidos Políticos con registro local del Distrito Federal, los cuales tienen el derecho a conformar Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes, conforme lo señale la Ley.
13. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, acorde con lo dispuesto en los párrafos primeros de los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 124 del citado Estatuto, el Consejo General será un órgano superior de Dirección y

integrará por siete consejeros electorales, uno de los cuales será su presidente, todos ellos tendrán derecho a voz y voto. También serán integrantes del Consejo General con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos Políticos y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que serán aprobados por su Comisión de Gobierno.

14. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos, la preparación de la jornada electoral así como los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia en la elección de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
15. Que en términos de lo previsto por el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se regirán en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
16. Que en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracciones I, II y III del Código Comicial local, la democracia electoral en el Distrito Federal tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales e impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas.
17. Que acorde a lo señalado en el artículo 6, fracciones I y IV del citado Código los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a votar y participar en las elecciones, así como ser votados para todos los cargos de elección popular.
18. Que de conformidad con los artículos 10 y 224, párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, en cada Delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los Partidos Políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del cincuenta por ciento de un mismo género, y en ningún caso registren más de setenta por ciento de candidatos de un mismo género.
19. Que en congruencia con lo establecido en el artículo 11, fracción IV, del Código Electoral local, los Jefes Delegacionales serán electos en cada una de las respectivas Delegaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

20. Que en apego a lo previsto en el artículo 15, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país; reconociendo como tal, tanto a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como a las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales gozarán de los derechos y de las prerrogativas establecidas en nuestra Carta Magna, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local; asimismo los Partidos Políticos con registro nacional y local tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.
21. Que el primer párrafo de los artículos 16 y 17 del Código Electoral del Distrito Federal, señalan que la denominación de Partido Político se reserva a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes, y que solamente los debidamente registrados podrán participar en las elecciones locales del Distrito Federal.
22. Que según lo señalado por el artículo 25, fracciones I, II, IV y VII del Código Electoral local, son derechos de los Partidos Políticos, entre otros, participar en el Proceso Electoral, gozar de las garantías que el referido ordenamiento les otorga para realizar libremente sus actividades, así como postular candidatos a cargos de elección popular y nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.
23. Que en términos de lo previsto por el artículo 26, fracciones I, IV, XVII, XVIII y XIX del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los Partidos Políticos se encuentran las de conducir sus actividades por los cauces legales, así como sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral; garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política; adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos; y conducir sus actividades por los canales legales que señala el Código Electoral del Distrito Federal y sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.
24. Que de conformidad con el artículo 86, párrafos primero, segundo y tercero fracciones III y IV del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público, autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los,

procedimientos de participación ciudadana; asimismo, su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal; es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; entre sus fines y acciones están la de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales; así como de los procedimientos de participación ciudadana, conforme a lo que establezca la ley de la materia.

25. Que el artículo 88, fracción I del Código aludido, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, y como parte de su estructura reconoce entre otros órganos, al Consejo General.
26. Que de conformidad con el artículo 89 del multicitado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y se integra por un Consejero Presidente; seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo, que fungirá como Secretario del Consejo; y representantes de los Partidos Políticos con derecho a voz.
27. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Jefes Delegacionales, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 95, fracciones XXI y XXXIII.
28. Que con fundamento en el artículo 105, fracción XV del Código Electoral local, es atribución del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibir de los Partidos Políticos o Coaliciones, las solicitudes de registro de plataformas electorales y de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General.
29. Que el artículo 110, fracciones XIII y XX del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que el Secretario Ejecutivo tiene como atribuciones, firmar junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado y cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente, entre otras.
30. Que aunado a lo antes expuesto, el artículo 211 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Proceso Electoral, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas.


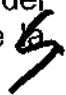
realizado por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales.

31. Que el artículo 212, párrafo primero del multicitado Código dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocará a los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios, a más tardar 30 días antes del inicio del Proceso Electoral correspondiente.

En este sentido, con fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se expide la convocatoria dirigida a los ciudadanos y a los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, para el periodo constitucional 2009-2012, cuya jornada electoral se celebrará el 5 de julio de 2009", identificado con la clave ACU-039-08.

32. Que de acuerdo con el artículo 216 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, por lo que en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, la jornada electoral se celebrará el próximo cinco de julio del año que transcurre.

33. Que en términos de lo previsto por el párrafo primero del artículo 217 del Código Electoral local, el Proceso Electoral Ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; en vista de lo anterior, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha diez de octubre de dos mil ocho, dio inicio el Proceso Electoral Local 2008-2009, en su etapa de preparación de la elección, la cual concluirá al iniciarse la jornada electoral el día cinco de julio de dos mil nueve, que corresponde a la segunda etapa del Proceso Electoral que nos ocupa.

34. Que el artículo 222 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; no desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del Proceso Electoral de que se trate; no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de  



elección; y los Partidos Políticos procuraran no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo Proceso Electoral.

35. Que atento a lo ordenado en el artículo 223, párrafo primero del Código Electoral local, los Partidos Políticos no podrán registrar a ninguna persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal.
36. Que con fundamento en el artículo 224, párrafos cuarto, quinto y sexto del Código Comicial local, los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso registrarán más de 70% de candidatos de un mismo género; al Partido Político o Coalición que incumpla con lo preceptuado por este artículo se le negará el registro de la candidatura o candidaturas correspondientes; sin embargo, quedan exceptuadas del cumplimiento del porcentaje referido, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.
37. Que con base en lo ordenado por el artículo 226, párrafo tercero del Código Electoral de la materia, los Partidos Políticos llevaron a cabo los procesos de selección interna de sus candidatos a Jefes Delegacionales, en un término de 30 días, sin extenderse más allá del día 21 de marzo del año en curso.
38. Que de conformidad con los artículos 231 y 233 del multicitado Código, los representantes de los Partidos Políticos comunicaron en tiempo y forma a este Instituto Electoral del Distrito Federal, los nombres de los ciudadanos que contendieron como precandidatos en sus procesos de selección interna de candidatos; en consecuencia, la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 234 del citado ordenamiento legal, informó de manera oportuna a esta autoridad electoral de los avisos que presentaron los Partidos Políticos sobre sus procesos de selección interna de sus candidatos, así como de los nombres de los precandidatos que contendieron en los mismos.
39. Que en términos de lo prescrito por el artículo 235 del Código de referencia, este Consejo General a través de la Consejera Presidenta, una vez recibido el informe respecto a los avisos sobre sus procesos de precampaña, que presentaron los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados ante este Órgano Superior de Dirección, y mediante anuncios publicados en dos Diarios de circulación local el veinte de febrero de dos mil nueve, les hizo saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hicieran del conocimiento de sus precandidatos.
40. Que de acuerdo a lo establecido, en el artículo 242, párrafos primero y tercero del Código Electoral local, los Partidos Políticos presentaron y obtuvieron en tiempo y forma el registro de su plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009;

asimismo en términos del punto SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-409-09, de fecha trece de abril de dos mil nueve, esta autoridad electoral determinó tener por presentada la Constancia de registro de la plataforma electoral para los efectos de registro de candidatos ante los órganos electorales competentes.

41. Que con fundamento en los artículos 243, párrafo primero, fracción III y 245, párrafo quinto del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas para Jefes Delegacionales transcurrió del diez al veinte de abril de dos mil nueve; en tal virtud, cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.
42. Que en cumplimiento al artículo 243, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mediante la publicación de avisos en cuatro Diarios de circulación local, en fechas treinta y treinta y uno de marzo de dos mil nueve.
43. Que el artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, deberá cumplir con lo siguiente:
  - I.- La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
    - a) Nombre y apellidos completos;
    - b) Lugar y fecha de nacimiento;
    - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
    - d) Ocupación;
    - e) Clave de la Credencial para Votar;
    - f) Cargo para el que se les postula;
    - g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político que los postula;
    - h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político postulante;
    - i) Dictamen de no rebase de gastos de precampaña del precandidato ganador;
    - j) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato (a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
    - k) Declaración patrimonial, bajo protesta de decir verdad; y
    - l) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la Unidad Técnica de (sic) Especializada de Fiscalización del Instituto.

No obstante, que los incisos i) y l) de la fracción I del artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, establecen por separado que los Partidos Políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña del precandidato ganador, esta autoridad electoral considera,

que se trata de un sólo dictamen el cual fue emitido en tiempo y forma por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

II. Además de lo anterior, para el caso de la solicitud de registro que nos ocupa, el Partido Político postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público;
- b) La manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12 del Código Comicial local; y
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral.

44. Que de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 245, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el cual señala: recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 244 del citado Código, en su caso, se harán los requerimientos que correspondan; si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Aunado a lo anterior, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe a este órgano de Dirección, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Por otro lado, en el caso del candidato que haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político para su sustitución, siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

45. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 246, párrafos primero, cuarto y quinto del Código Electoral local, los Partidos Políticos, podrán solicitar por escrito al Consejo General la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere en la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y
- III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar treinta días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal para el registro de candidatos.

Los Partidos Políticos al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo ordenado en el citado Código respecto a no rebasar más del 70% de candidatos de un mismo género.

Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo estipulado en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

46. Que atento a lo dispuesto en el artículo 243, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, el día veinte de abril de dos mil nueve, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mediante escrito identificado con clave alfanumérica REP-PRI/63/2009, de fecha veinte de abril de dos mil nueve, signado por el ciudadano MICHEL DÍAZ MARCO ANTONIO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal dentro del plazo de ley para tal efecto, la solicitud de registro de quince ciudadanos, particularmente para contender en la elección de Jefe Delegacional en cada una de las Delegaciones en que se divide el Distrito Federal; lo anterior con el objeto de que, previa verificación de los requisitos legales, el Consejo General aprobara el registro de manera supletoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción XXI del citado Código Electoral.

47. Que entre las candidaturas cuyo registro solicitó el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se encuentra la presentada a favor del C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, para contender como candidato a Jefe Delegacional en la Delegación COYOACÁN, en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009. Al respecto, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL exhibió la documentación con la que, a su juicio, se acreditan los requisitos de forma y de elegibilidad que con relación a dicho cargo de elección popular prevén los artículos 32, párrafo segundo, 34 y 55, párrafo

tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción IV a X y 105, párrafos segundo, fracciones I a IV y tercero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 223, párrafo primero y 224, párrafos cuarto, quinto y último del Código Electoral del Distrito Federal, acompañándola de la documentación que a continuación se enlista:

- a) Original de la solicitud de registro de candidatura del C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, como Jefe Delegacional en COYOACÁN, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal;
- b) Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña del candidato, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, lo anterior en observancia con el artículo 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Electoral del Distrito Federal;
- c) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal;
- d) Original del escrito en el que del C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su Declaración Patrimonial se encuentra en el interior del sobre cerrado, que se acompañó a la solicitud de registro, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción I, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal;
- e) Original del escrito en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, para ser postulado, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para contender en la elección de Jefe Delegacional en COYOACÁN, durante el presente Proceso Electoral Ordinario, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- f) Copia certificada del Acta de Nacimiento del C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, expedida en San Luis Potosí, donde consta que dicha persona nació en esa entidad federativa, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- g) Copia certificada por ambos lados de la Credencial para Votar, expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, ciudadano postulado a Jefe Delegacional en COYOACÁN, pasada ante la fe del LICENCIADO ARREDONDO GALVÁN FRANCISCO XAVIER NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO SETENTA Y TRES DEL DISTRITO FEDERAL, de fecha once de marzo de dos mil nueve, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

- h) Original del Primer Testimonio Notarial del Acta número ciento dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y seis, inscrita en el libro numero dos mil ciento treinta y seis, levantada por el Licenciado ALMANZA PEDRAZA ENRIQUE, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y OCHO DEL DISTRITO FEDERAL, en el que se hace constar las declaraciones del C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, relativas a su domicilio y tiempo de residencia en el Distrito Federal, en unión de sus testigos, los CC. NAVARRO RICO ROSA LETICIA y RABELO CADENA JULIA MARÍA, y que se acompaña a la solicitud de registro en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- i) Original del escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, en el que consta que el ciudadano AGUILAR ÁLVAREZ Y MAZARRASA JAIME, DELEGADO ESPECIAL ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, postulado al cargo de Jefe Delegacional en COYOACÁN, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
- j) Original del escrito de fecha catorce de abril de dos mil nueve, en el que consta que el C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidato a Jefe Delegacional, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal; y
- k) Respecto a la Constancia de registro de la plataforma electoral, que sostendrán los Partidos Políticos postulantes, así como los candidatos para la elección de Jefes Delegacionales durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, al ser un requisito para el registro de sus candidatos y toda vez que el propio Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la información relativa a la plataforma electoral exhibida por los Partidos Políticos, debe considerarse presentada dicha Constancia para los efectos de la solicitud de registro de sus candidatos ante esta autoridad electoral, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-409 -09.
48. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracciones V y VI y 245 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a verificar, en lo particular, la solicitud de registro de candidato para la elección de Jefe Delegacional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a favor C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevén los artículos 32, párrafo segundo, 34 y 55, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 53, fracciones IV a X y 105, párrafos segundo, fracciones I a IV y tercero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 223, párrafo primero, 224, párrafos cuarto, quinto y último, y 244, fracciones I y II, incisos a), b) y e) del Código Electoral del Distrito Federal; tal como a continuación se detalla:

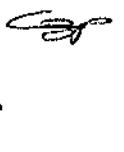
- a) Que respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 243, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acredita lo exigido por el artículo citado, toda vez que la presentación de la solicitud de registro en estudio se realizó el día veinte de abril de dos mil nueve, dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto;
- b) Que de la verificación realizada a la solicitud de registro como candidato a Jefe Delegacional, se desprende que esta satisface lo previsto en el artículo 244, fracción I, incisos a) al h) del Código de la materia, en razón de que contiene los datos siguientes: nombre y apellidos completos de la persona postulada; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; cargo para el que se postula; denominación, color o combinación de colores y emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL que lo postula; y la firma del ciudadano AGUILAR ÁLVAREZ Y MAZARRASA JAIME , DELEGADO ESPECIAL ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quien en términos de sus Estatutos, esta facultado para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal;

Asimismo, se acompañó a la referida solicitud de registro, con el Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña del candidato, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Electoral del Distrito Federal;

De igual manera, el Partido Político solicitante de registro, presentó dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, candidato respectivo, dando así cumplimiento a lo señalado en el artículo 244, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal;

Original del escrito de fecha catorce de abril de dos mil nueve, en el que consta que del C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, candidato a Jefe Delegacional en COYOACÁN del Distrito Federal, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su Declaración Patrimonial se encuentra en el interior de sobre cerrado, que se acompañó a la solicitud de registro, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción I, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal;

Con la documental descrita y exhibida en el párrafo anterior, se da por cumplido el requisito de elegibilidad conforme al artículo 244, fracción I, inciso k) del Código Electoral Local, con referencia a la Declaración Patrimonial, la cual contiene datos de carácter personal, como es el patrimonio de los candidatos.



por lo que se resguardará de manera confidencial dicha información privilegiada por esta autoridad electoral, con fundamento en los artículos 1, 2 párrafo cuarto y quinto, 5 párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

- c) Que en congruencia con lo previsto en el artículo 244, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el Distrito Federal, presentó junto con la solicitud de registro de candidato a Jefe Delegacional, la documentación, con la que se acreditan los requisitos de forma y elegibilidad aplicables, de conformidad con lo siguiente:
- I. Original del escrito de fecha catorce de abril de dos mil nueve, en el que consta la declaración de aceptación de la candidatura para ser postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el Distrito Federal, para contender en la elección de Jefe Delegacional en COYOACÁN, suscrito por el C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, con lo cual se acredita el requisito previsto en el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral local.
  - II. Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del ciudadano postulado, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, con lo cual se colige que del ciudadano postulado es de nacionalidad mexicana por nacimiento, originario de San Luis Potosí, que tiene por lo menos veinticinco años de edad al día de la elección, por lo que se acredita el supuesto normativo previsto en los artículos 32, párrafo segundo, 34, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, párrafo segundo, fracciones I a III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
  - III. Copia fotostática, de la certificación por ambos lados de la Credencial para Votar, expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, ciudadano, postulado a Jefe Delegacional en COYOACÁN, pasada ante la fe del Licenciado ARREDONDO GALVÁN FRANCISCO XAVIER NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO SETENTA Y TRES DEL DISTRITO FEDERAL, de fecha once de marzo de dos mil nueve, con lo que se da cumplimiento al requisito establecido por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código de la materia.

Con dicha documental, se realizó una compulsas por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 105, párrafo segundo, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 222, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal.



- IV. Original del Primer Testimonio Notarial del Acta número ciento dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y seis, inscrita en el libro numero dos mil ciento treinta y seis, levantada por el Licenciado ALMANZA PEDRAZA ENRIQUE, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y OCHO DEL DISTRITO FEDERAL, en el que se hace constar las declaraciones del C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, relativas a su domicilio y tiempo de residencia en el Distrito Federal, en unión de sus testigos, los CC. NAVARRO RICO ROSA LETICIA y RABELO CADENA JULIA MARÍA, y que se acompaña a la solicitud de registro en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

Mediante dicha documental se hace constar que el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal del ciudadano postulado al cargo de Jefe Delegacional es, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, y al tratarse de un ciudadano originario de Distrito Federal se da cumplimiento al requisito de elegibilidad dispuesto en los artículos 105, párrafo segundo, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

- V. Original del escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, en el que consta que el ciudadano AGUILAR ÁLVAREZ Y MAZARRASA JAIME, DELEGADO ESPECIAL ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DEL COMITE DIRECTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, postulado al cargo de Jefe Delegacional en COYOACÁN, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
- VI. Original del escrito de fecha catorce de abril de dos mil nueve, en el que consta que el C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidato a Jefe Delegacional, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal;

Del análisis a dicho escrito, se desprende la manifestación de que el ciudadano postulado no ha desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación; no está en servicio activo en el Ejército Federal ni ha tenido mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección; no es Secretario ni Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, durante los noventa días anteriores a la elección en el caso de los primeros, y durante dos años anteriores a la jornada electoral en el caso de haber ejercido el cargo de Ministro; no es Magistrado de Circuito.



Juez de Distrito en el Distrito Federal, o en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en el caso, quedó separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; que no es ministro de algún culto religioso, o lo dejó de ser con la anticipación y en la forma que establecen las leyes aplicables y que no ha desempeñado durante el periodo inmediato anterior el cargo de Jefe Delegacional. Con las manifestaciones de referencia, a cargo del ciudadano postulado, cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 105, párrafo segundo, fracciones I a IV y párrafo tercero, correlacionado con el 53, fracciones IV a X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, de la manifestación del ciudadano postulado se colige que no se desempeña como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal y, en su caso, quedó separado del cargo cinco años antes de la fecha de inicio del presente Proceso Electoral; además de que no ocupa cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni ejerce bajo circunstancia alguna las mismas funciones, o quedó separado del cargo noventa días antes del día de la elección. Con las citadas manifestaciones, se satisfacen los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 222, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal.

- VII. Respecto a la Constancia de registro de la plataforma electoral, que sostendrán los Partidos Políticos postulantes, así como los candidatos para la elección de Jefes Delegacionales durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, al ser un requisito para el registro de sus candidatos y toda vez que el propio Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la información relativa a la plataforma electoral exhibida por los Partidos Políticos, debe considerarse presentada dicha Constancia para los efectos de la solicitud de registro de sus candidatos ante esta autoridad electoral, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-409-09, dando así cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.
- d) Respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26, fracción XVII y 224, párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, la Secretaría del Consejo General constató que el Partido Político solicitante de registro de la candidata en cuestión, ha adoptado medidas para garantizar una mayor

participación de las mujeres en la toma de decisiones en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular y comprobó que los ciudadanos postulados a Jefes Delegacionales no excedan más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género; como se advierte del resultado de la verificación realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas, según se observa en los siguientes porcentajes:

Candidatas de género femenino 18.75%

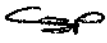

Candidatos de género masculino 81.25%

Es de señalarse que los resultados arrojados por la referida verificación corresponden a las solicitudes de registro de candidatos a Jefe Delegacional en las restantes demarcaciones territoriales del Distrito Federal, presentadas y en su caso sustituidas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Derivado de ello, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/RC/008/09, de fecha veintidós de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 95, fracción XXI, 110, fracción V y 245 del Código Electoral local, requirió al Partido Político referido, para que dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación respectiva, cumpliera con lo dispuesto en el artículo 224, párrafos segundo y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, sustituyendo las candidaturas correspondientes.

Al respecto, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mediante escrito presentado con fecha veintiséis de abril del presente año, signado por el C. MICHEL DÍAZ MARCO ANTONIO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, desahogó el requerimiento formulado, toda vez que sustituyó a dos candidatos a Jefes Delegacionales de género masculino, por dos del género femenino, cumpliendo con ello el porcentaje de la cuota de género previsto en el artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior y en ejercicio del derecho que otorga el artículo 246 del Código Electoral del Distrito Federal a los Partidos Políticos, los resultados finales de los porcentajes podrán verse modificados, pero en ningún caso, rebasar el límite del setenta por ciento de un mismo género, con excepción de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 224 del Código de la materia.

- e) Respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, sobre la compulsión entre el nombre del ciudadano que se postula por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para contender en la elección de Jefe Delegacional en COYOACAN, con los nombres de los ciudadanos postulados a los distintos cargos de elección popular que participan en el Proceso Electoral Local  .

Federal 2008-2009, únicamente fue posible llevar a cabo la compulsión con los candidatos registrados por los partidos políticos a nivel local. Lo anterior debido a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 223, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el registro de candidatos a Diputados Federales se realiza del día veintidós al veintinueve de abril, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la compulsión respectiva, en la inteligencia de que esta autoridad sólo cuenta con 72 horas a partir de que se recibe la solicitud de registro para formular los requerimientos por incumplimiento de requisitos de elegibilidad. En tal virtud, esta autoridad electoral considera necesario comunicar al Instituto Federal Electoral las solicitudes de registro que fueron presentadas por los Partidos Políticos en el presente proceso electoral ordinario 2008-2009 y que obtengan la aprobación de su registro. En consecuencia, en el caso concreto, no se actualiza el impedimento a que se refiere el artículo 223, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

49. Que el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado de la verificación realizada, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a la solicitud de registro del candidato C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, a Jefe Delegacional en COYOACÁN, así como del análisis a la documentación anexa, presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal, ha constatado que dicha solicitud acredita los requisitos legales establecidos en los artículos 105, correlacionado con el 53, fracciones IV a X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, 242, párrafos segundo y tercero, 243, párrafo primero, fracción III y 244 del Código Electoral del Distrito Federal.

En conclusión, esta autoridad electoral considera que la solicitud de registro presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal, cumple con todos y cada uno de los requisitos normativos que al efecto establecen los artículos 32, párrafo segundo, 34 y 55, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracciones IV a X y 105, párrafo segundo, fracciones I a IV y tercero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 223, párrafo primero, 224, párrafos cuarto, quinto y último y 244, fracción I, incisos a) al l) y fracción II, incisos a), b) y e) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 9; 14, último párrafo; 32, párrafo segundo; 34, fracción II; 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base I, párrafos primero y segundo; 55, fracción V, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos: a), b), c), e), f), h) y j); 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), Base Tercera, fracción II, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I; 23, fracción III; 53, fracciones IV a X; 104, párrafo segundo; 105, párrafos primero, segundo fracciones I a IV y tercero; 120 párrafo primero; 121, párrafo primero; 122, fracción VI; 123; 124, párrafos primero y segundo; y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2; 5, fracciones I, II y III; 6, fracciones I y IV; 10; 11, fracción IV; 15 párrafos primero, segundo y tercero; 16, párrafo primero;

17, párrafo primero; 25 fracciones I, II, IV y VII; 26, fracciones I, IV, XVII, XVIII y XIX; 86, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones III y IV; 88, fracción I; 89; 95, fracciones XXI y XXXIII; 105, fracciones III, XIII, XV y XIX; 110, fracciones II, III, V, XIII y XX; 211; 212 párrafo primero y 3º; 216; 217, párrafos primero y segundo, fracción I; 222; 223, párrafo primero; 224, párrafos cuarto, quinto y sexto; 226, párrafo tercero; 231; 233; 234; 235; 242, párrafos primero y tercero; 243, párrafos primero, fracción III y segundo; 244, fracciones I y II, incisos a), b) y c); 245, párrafos primero, segundo y tercero; 246, párrafos primero, cuarto y quinto y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; así como los artículos 1; 2; párrafo cuarto y quinto; 5, párrafo sexto; 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se expide la convocatoria dirigida a los ciudadanos y a los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, para el periodo constitucional 2009-2012, cuya jornada electoral se celebrará el 5 de julio de 2009", identificado con la clave ACU-039-08, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se otorga registro supletoriamente al C. ZAPATA LOREDO FAUSTO, como candidato para contender en la elección de Jefe Delegacional en COYOACÁN, postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal expidan al ciudadano la constancia de registro para contender al cargo de Jefe Delegacional en COYOACÁN, precisada en el punto PRIMERO del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Se ordena al Secretario Ejecutivo que informe por oficio al Instituto Federal Electoral sobre el registro aprobado mediante el presente Acuerdo.

**CUARTO.-** El registro aprobado mediante este acuerdo quedará sujeto a la compulsas que lleve a cabo el Secretario Ejecutivo respecto de los registros de candidatos a diputados federales aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En caso de detectarse la duplicidad de registro, a partir de que se cuente oficialmente con los listados federales correspondientes, se notificará por escrito al Partido o Partidos Políticos postulantes a fin de que presenten la renuncia del candidato postulado en el ámbito federal o, en su caso, sustituyan la candidatura local en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación.

Cualquier omisión al desahogo del requerimiento dará lugar a la cancelación automática del registro.

**QUINTO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que realice la inscripción de registro del candidato, en el libro correspondiente al registro de candidatos a los cargos de elección popular.

**SEXTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**SÉPTIMO.-** Comuníquese en sus términos el presente Acuerdo al Consejo Distrital XXVII, Cabecera de Delegación en COYOACÁN, del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**OCTAVO.-** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General y del Consejo Distrital XXVII, Cabecera de Delegación en COYOACÁN, así como en el sitio de Internet del Instituto: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)

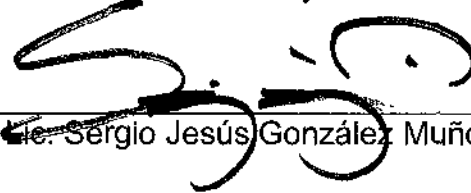
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha doce de mayo de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz